MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290 Y LA LEY N° 20.084, PARA ESTABLECER NUEVAS EDADES MÍNIMAS PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCIR A QUIENES COMETAN LOS DELITOS QUE INDICA.

SANTIAGO, 21 de diciembre de 2010.-

M E N S A J E Nº 551-358/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar la Ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, con el objeto de aumentar la edad mínima para obtener licencia de conductor en los casos que se señalan.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

1. Necesidad de legislar sobre la materia.

Una de las principales causas de muerte en nuestro país son los accidentes de

tránsito, siendo en forma abrumadoramente mayoritaria la imprudencia de los conductores de vehículos motorizados la causa basal de estos siniestros. Dentro de este grupo de conductas, el manejo bajo la influencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas ocupa un lugar tristemente privilegiado en las estadísticas, transformando a este factor en uno de los principales elementos concomitantes de accidentabilidad.

Las conductas temerarias, negligentes e imprudentes descritas, producen no sólo la muerte de un considerable número de personas, sino también una enorme cifra de lesionados de diversa consideración que, en muchos casos, sufren secuelas de por vida. Cabe destacar que el número de lesionados y fallecidos se ve aumentado no sólo por quienes, a través de su imprudencia, se transforman en causantes de accidentes de tránsito, sino también por personas inocentes que, aún actuando con total diligencia, se convierten en víctimas de la temeraria acción de quienes realizan la reprochable acción de conducir un vehículo motorizado a pesar de su ingesta de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Estos ilícitos -cuya evitación consiste en el simple acto de abstenerse de conducir cuando se consume alcohol o sustancias estupefacientes o sicotrópicas- ponen en serio riesgo la vida, la salud, la propiedad y la seguridad del propio conductor y de terceras personas. Lo anterior, obliga al Estado a utilizar todas las herramientas que estén a su alcance, a fin de generar conciencia en el manejo responsable, instalando un claro mensaje sobre la gravedad de la conducta ilícita descrita.

2. Estudios científicos que sustentan un cambio normativo.

Tal como se ha establecido en diversos estudios (entre otros, Davis, Quimby, Odero, Gurura, & Hijar, 2003; Grant, Millar, & Kenny, 2000; Parks et al., 2002; Roldán, Frauca &

Duenas, 2003, entre otros), el consumo de alcohol perjudica la capacidad de los individuos para ejecutar una serie de acciones motoras. Conducir vehículos es una actividad que requiere de precisión dependiendo, en gran medida, de las habilidades, los reflejos y la capacidad de tomar decisiones rápidas; sin embargo, el tiempo de reacción de un conductor ebrio se puede reducir entre un 10% y un 30% en comparación con una persona sobria. Además, la visión se vuelve borrosa y las nociones de distancia, velocidad y peligro se deterioran.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, alrededor del 20% de los conductores fallecidos en accidentes de tránsito en países de alto nivel de ingresos y, entre el 33% y el 69% en países de bajo nivel de ingresos, muestran alcoholemias sobre el nivel legal.

Si las evidencias que hasta los años 60 demostraban que alcoholemias de 0,08% y más, sí provocaban interferencias claras en la gran mayoría de los conductores, hoy en día, los estudios muestran que hay interferencias demostrables desde valores tan bajos como 0,02 % en las capacidades utilizadas durante la conducción.

Por otra parte, los estudios han demostrado que en el caso de los jóvenes menores de 21 años, un menor incremento en el nivel alcohol en la sangre puede aumentar la probabilidad de resultados graves en accidentes de tránsito, en relación a los resultados esperados en el caso de las personas mayores(Hingson & Kenkel, 2004; Zador, 1991).

Siguiendo esta línea, hay países que han decidido establecer límites más restrictivos para los jóvenes y para los conductores menos experimentados. En este sentido han actuado países como Australia, Austria, Canadá, Macedonia, Nueva Zelanda, Rusia, Eslovenia, España y los Estados Unidos (International Center for Alcohol Policies, 2002; Österberg & Karlsson, 2003; Stewart, 2000).

El diagnóstico referente al impacto del alcohol en las habilidades motoras los jóvenes, reafirma nuestra preocupación en relación a este tema. Esta Administración ha optado por una solución que pone énfasis en la prevención. A los jóvenes que hayan demostrado, por medio de una sentencia de nuestros tribunales, que no se encuentran en condiciones de manejar responsablemente, se propone que se les postergue la posibilidad de obtener licencia de conducir.

Esta es una forma de otorgar más tiempo a esos jóvenes para que, en un futuro, cuando estén en condiciones de obtener una licencia, la utilicen de manera responsable.

De esta forma, el fundamento de esta iniciativa radica en que la conducción de vehículos motorizados es una conducta creadora de riesgos para la vida y salud de las personas y la propiedad ajena, pero que el Estado permite o autoriza atendido que es socialmente necesaria, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Esa autorización se concreta en el otorgamiento de una licencia de conductor que, entre otros requerimientos, supone el cumplimiento de una edad mínima del postulante a obtenerla. Desde la perspectiva de la seguridad de las personas y de la propiedad, es razonable establecer una mayor de exigencia en cuanto a límites de edad mínimo cuando se trata de postulantes que han sido condenados por sentencia firme por haber conducido vehículos motorizados bajo la influencia del alcohol ocasionando lesiones graves o la muerte de personas; o si, derechamente, lo han hecho en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

En tal sentido, el Proyecto de Ley fija en 20 años la edad mínima para obtener licencia de conductor si el postulante ha sido condenado en su condición de adolescente, por alguno de los delitos que se refieren a casos de falsedad de documentos necesarios para conducir un vehículo motorizados o de la obtención de licencia de conductor mediante la presenta-

ción de documentos falsos o empleando ciertos medios ilegítimos para ello. Estas conductas, tratándose de adultos, se sancionan –además de con una pena privativa de libertad- con suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años. En el caso de los adolescentes, no es posible la imposición de la pena de prohibición de conducir vehículos motorizados, salvo en el caso de la letra b) del artículo 192 y siempre en carácter de facultativa. En consecuencia, hemos considerado razonable aumentar la edad mínima para obtener la licencia de conductor en todas estas hipótesis. Respecto del tipo penal del inciso 1° del artículo 194 de la Ley del Tránsito, también se ha estimado conveniente aumentar esa edad mínima, pues se trata de una conducta que representa un alto peligro para la vida y salud de las personas y la propiedad ajena. Dicha conducta, conforme al artículo 12 de la Ley N° 20.084 puede ser sancionada accesoriamente con la pena de prohibición para conducir vehículos motorizados pero siempre en carácter de sanción facultativa.

Además, la iniciativa legal aumenta a 19 años la edad mínima para obtener licencia de conductor tratándose de postulantes que han sido condenados como adolescentes por cuasidelito de homicidio o de lesiones graves cometido mediante la conducción de vehículos motorizados, así como en los casos de la falta establecida en el artículo 496 N° 18 del Código Penal y los delitos y faltas descritos en la ley N° 20.000. El aumento de la edad mínima, en todas estas hipótesis, es razonable y proporcionada a la naturaleza del ilícito motivo de la condena y a la necesidad de velar por la seguridad en la circulación de vehículos motorizados.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

1.Modificaciones a la Ley de Tránsito.

Se introduce un nuevo artículo que altera la edad mínima para obtener licencia de conductor de las clases B y C.

Los jóvenes menores de 18 pero mayores de 16 que hubieren sido condenados por sentencia ejecutoriada, no podrán obtener licencia sino hasta los 20 años en caso de haber sido condenado por los delitos de: (i) conducir bajo la influencia del alcohol ocasionando lesiones graves, lesiones graves gravísimas o la muerte; (ii) conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas; (iii) el artículo 192 letras a), b), c) y d) de la Ley del Tránsito, figuras relacionadas con la obtención y uso indebidos de la licencia de conductor; y (iv) conducir un vehículo sin tener la licencia de conducir profesional requerida.

Los jóvenes menores de 18 pero mayores de 16 años que hubieren sido condenados por sentencia ejecutoriada, no podrán obtener licencia sino hasta los 19 años, en caso de haber sido condenados por los siguientes delitos o faltas: (i) cuasidelitos de homicidio y lesiones graves cometidos con motivo de la conducción de un vehículo motorizado; (ii) las faltas consistentes en conducir bajo la influencia del alcohol ya sea no se cause ninguna lesión o daño, o se ocasionen daños o lesiones leves o menos graves; (iii) el delito de atentar en contra de un vehículo motorizado en circulación apedreándolo o arrojando determinados objetos; (iv) la falta consistente en molestar a terceros en público con la embriaguez; y (v) los delitos y las faltas descritas en la Ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Se agrega como requisito para obtener licencia de conductor para los menores de 20 años, la presentación de una declaración jurada simple de no haber sido condenado por algunos de los delitos y faltas ya mencionados.

2. Modificaciones a la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente.

Se incorporan al artículo 1, como faltas sujetas al régimen de responsabilidad establecido en dicha ley, la conducta de quien

con su embriaguez moleste a terceros en público y las contenidas en la Ley de Tránsito, en cuanto sancionan al que conduzca bajo la influencia del alcohol ya sea no se cause ninguna lesión o daño, o se provoquen daños o lesiones leves o menos graves.

Se modifica el artículo 12, que establece la sanción accesoria de prohibición de conducir vehículos motorizados, en cuanto ordena obligatoriamente su imposición tratándose de adolescentes mayores de 16 años que hubieren sido condenados por los simples delitos de los artículos 193 y 196 de la Ley de Tránsito, o por los cuasidelitos de homicidio o lesiones graves o graves gravísimas cometidos con motivo de la conducción de vehículos motorizados.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.290, en la siguiente forma:

1. Introdúcese, a continuación del artículo 14 el siguiente nuevo artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la presente ley, la edad mínima para obtener licencia de conductor de las clases B y C para quienes hubieren sido condenados por sentencia ejecutoriada en su condición de adolescentes, menores de edad, pero mayores de 16 años, de conformidad a la ley N° 20.084, por los delitos y faltas que se expresan a continuación, será la siguiente:

A.- De 20 años de edad si hubiere sido condenado por alguno de los siguientes delitos previstos en la presente ley: 1) los establecidos en los incisos 3° y 4° del artículo 193; 2) los descritos en el artículo 196; 3) los señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 192; y, 4) el establecido en el inciso 1° del artículo 194.

B.- De 19 años de edad, si hubiere sido condenado por alguno de los siguientes delitos o faltas: 1) los cuasidelitos previstos en los artículos 490 y 492 en relación a los artículos 391 N° 2 y 397, todos del Código Penal, cometidos con motivo de la conducción de un vehículo motorizado; 2) las faltas establecidas en los incisos 1° y 2° del artículo 193 y el delito del artículo 198 de la presente ley; 3) la falta establecida en el artículo 496 N° 18 del Código Penal ; y, 4) los delitos y faltas descritos en la ley N° 20.000. Lo prevenido en esta letra no tendrá lugar si la persona hubiere sido condenada a la pena de prohibición de conducir vehículos motorizados por un tiempo que exceda la edad de 19 años del postulante, caso en el cual sólo podrá obtener la licencia de conductor después de cumplida la sanción.

Todo postulante menor de 20 años, para obtener licencia de conductor, deberá presentar a la Dirección del Tránsito de la respectiva comuna una declaración jurada simple de no haber sido condenado por alguno de los delitos y faltas enumerados en el inciso precedente. Dicha declaración se efectuará mediante formularios que serán proveídos por las Direcciones del Tránsito que otorguen licencias de conductor. Quien falte a la verdad en la declaración jurada será castigado conforme al artículo 212 del Código Penal, hecho que deberá ser advertido al pie del respectivo formulario.”

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.084:

1. Modifícase el inciso 3° del artículo 1°, en la siguiente forma:

a. Reemplázase la frase “números 5 y 26”, por la siguiente: “números 5, 18 y 26”.

b. Intercálase, antes del punto seguido que continúa al número “20.000”, la expresión: “y en el artículo 193 de la ley N° 18.290”.

2. Agréguese, a continuación del punto final del inciso primero del artículo 12, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Con todo, la imposición de esta sanción será obligatoria tratándose de adolescentes mayores de 16 años que hubieren sido condenados por alguno de los siguientes delitos: a) los previstos en los incisos 3° y 4° del artículo 193 y en el artículo 196 de la ley N° 18.290; y, b) los cuasidelitos establecidos en los artículos 490 y 492 en relación a los artículos 391 N° 2 y 397, todos del Código Penal, cometidos con motivo de la conducción de un vehículo motorizado”.”.”

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia

FELIPE MORANDÉ LAVÍN
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones